

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
5/2011-A DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO PRESENTADA POR SANTIAGO
MEZA LÓPEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de folio SSAI/00097711, Santiago Meza López, el veinticuatro de febrero de dos mil once, requirió información relativa a: “De cada uno de los once Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deseo obtener la siguiente información: A) nombre de los hermanos o hermanas de los Ministros que laboren en el Poder Judicial de la Federación. B) Percepción mensual neta que perciben cada uno de los familiares señalados en el párrafo precedente. C) Antigüedad (sic) que cada uno de los familiares señalados en el inciso A) cuenta en el Poder Judicial de la Federación.

II. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, previno al solicitante por única ocasión para que aclarara su petición, en el sentido de que precisara el documento de su interés.

III. El once de marzo del año en curso, el peticionario desahogó la referida prevención mediante correo electrónico, en el que precisó que

lo que requiere en la modalidad de correo electrónico, es: ***“comprobante de pago de contraprestaciones como pueden ser nóminas, listas de raya, o cualquier documento que evidencie el pago por concepto de salarios, honorarios asimilados a salarios percibidos por hermanos o hermanas de los Ministros que laboren en el Poder Judicial de la Federación, o en su caso, en la Suprema Corte de Justicia”***.

IV. El quince de marzo del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición acordó el desglose correspondiente y la apertura del expediente número **DGD/UE-A/036/2011** para tramitar la solicitud relativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el expediente DGD/UE-I/071/2011, en lo concerniente a los demás órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación (Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales y Juzgados Federales, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Asimismo, el titular de la Unidad de Enlace, giró el oficio DGCVS/UE/596/2011, al Director General de Presupuesto y Contabilidad, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida materia del presente expediente y remitir el informe correspondiente.

V. En respuesta a lo anterior mediante oficio DGPC-03-2011-1143 de veintitrés de marzo de dos mil once, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó:

“...en los archivos y registros de esta Dirección General a mi cargo, no se dispone de ninguna documentación relacionada con algún pago por concepto de sueldo, honorarios asimilados a salarios u honorarios profesionales de algún hermano de los señores Ministros en activo que laboren o presten sus servicios en este Supremo Tribunal.”

VI. Una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente DGD/UE-A/036/2011, el titular de la Unidad de Enlace, el veintiocho de marzo del año en curso, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Por otra parte, mediante proveído de veintisiete de mayo del actual, se determinó ampliar el plazo de forma indefinida para emitir pronunciamiento sobre la materia de este expediente, debido a la reestructura administrativa y hasta que se integrara el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y

A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la petición señaló que no cuenta con la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, Santiago Meza López, solicitó los comprobantes de pago *por concepto de salario, honorarios asimilados a salario percibidos por hermanos de los Señores Ministros en activo, que laboren dentro del Poder Judicial de la Federación*, por lo que respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, como órgano requerido para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de dicha información, señaló que no se dispone de esa información en los archivos bajo su resguardo.

En ese sentido, a fin de que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse al respecto, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, las disposiciones de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema

Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo y que en términos de la ley de la materia sea de naturaleza pública.

Luego, ese imperativo de acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos.

En tal virtud, destaca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, vigente al momento de la petición, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad contaba con atribuciones atinentes para emitir pronunciamiento sobre la existencia de la información requerida por Santiago Meza López, ante lo cual manifestó que en los archivos y registros bajo su resguardo no se tiene documentación alguna relacionada con el pago por concepto de salario, honorarios asimilados a salario o algún pago de sueldo a los hermanos de los Señores Ministros en activo, que laboren en este Alto Tribunal.

En este contexto, debido a que el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se limitó a señalar que en sus archivos no tiene registro de la información solicitada, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que actúa con

¹ “**Artículo 134.** El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:” (...) V. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestal para plazas de nueva creación, de conformidad con la solicitud que le formule la Dirección General de Personal, por requerimiento del Comité de Gobierno y Administración; (...) XII. Atender la guarda y custodia del archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte.”

plenitud de jurisdicción en términos de lo dispuesto en el artículo 150 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL², estima necesario dictar otras medidas para contar con mayores elementos que permitan emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, con la finalidad de agotar las medidas necesarias para ubicar la información requerida a este Alto Tribunal, debe tenerse en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y IX, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la Dirección General de Recursos Humanos cuenta, entre otras, con las atribuciones de: *“I. Proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; II. Proponer las normas y operar los mecanismos de, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social”; y “IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios; (...).”* Por tanto,

² **Artículo 150.** *En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente Acuerdo”.*

puede concluirse que dicha Dirección General es el área competente para informar sobre la existencia, en caso de que exista, de una base de datos que señale alguna relación de parentesco entre los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, enseguida permita ubicar el documento y/o comprobante que acredite el pago de salario percibido por hermanos de los señores Ministros en activo que laboren en la Suprema Corte, dado que el solicitante sólo refirió *hermanos de los Señores Ministros*, sin indicar nombres de servidores públicos, aunado a que el derecho de acceso a la información no implica, salvo determinadas excepciones, que se deba obligar a los órganos de este Alto Tribunal, a procesar documentación para obtener el dato específico, detalle o desglose requerido, de conformidad con el artículo 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO³.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que actúa con plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA

³ "Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada: I. Mediante consulta física; II. Por medio de comunicación electrónica; III. En medio magnético u óptico; IV. En copias simples o certificadas; o, V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica."

PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, determina requerir al titular de la Dirección General de Recursos Humanos, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere al titular de la Dirección General de Recursos Humanos, para que se pronuncie sobre la existencia y naturaleza de la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO
ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA, DOCTOR
FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**